

INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

IEEPCO-CG-SNI-22/2025

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO MIXTEPEC, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Acuerdo por el que se declara **jurídicamente válida** la elección¹ ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de San Pedro Mixtepec, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada el día 1 de junio del año 2025, en virtud de que se llevó a cabo conforme al Sistema Normativo del Municipio y cumple con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.



ABREVIATURAS:

CONSEJO GENERAL:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
IEEPCO o INSTITUTO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
DESNI o DIRECCIÓN EJECUTIVA:	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas.
CONSTITUCIÓN FEDERAL:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CONSTITUCIÓN LOCAL:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
TEEO o TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
SALA XALAPA o SALA REGIONAL	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa-

¹ Aunque en las Comunidades Indígenas es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

Enríquez, Veracruz.

SALA SUPERIOR:

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF).

CIDH:

Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

CORTE IDH:

Corte Interamericana de Derechos Humanos.

CEDAW:

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

OIT:

Organización Internacional del Trabajo.



ANTECEDENTES:

- I. **Reforma constitucional en materia de paridad de género de 2019.** El día 6 de junio de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF)² el Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros.

En lo que interesa y puede resultar aplicable para las comunidades indígenas, se reformó la fracción VII, apartado A, del artículo 2 para quedar así:

*VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de **paridad de género** conforme a las normas aplicables.*

También, la fracción I, primer párrafo del numeral 115 fue reformada y quedó de la siguiente manera:

*I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el **principio de paridad**.*

La reforma, dispuso en su artículo transitorio cuarto, que las legislaturas de las entidades federativas debían realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41³.

² Disponible para su consulta en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019#gsc.tab=0

³ **Artículo 41.** (...)

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas (...).

- II. **Reforma a la Constitución de Oaxaca en materia de paridad de género.** En cumplimiento al artículo cuarto transitorio de la reforma indicada en la fracción I de este apartado, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprobó el **Decreto 796** que se publicó, el 9 de noviembre de 2019, en el Periódico Oficial de Oaxaca⁴, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, entre ellas, el párrafo octavo del artículo 16 respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas. Dicha disposición textualmente establece:

*Se reconocen los sistemas normativos internos y comunidades indígenas y afro-mexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, las cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el **principio de paridad de género**, conforme a las normas de la Constitución Federal, esta Constitución Local y las leyes aplicables.*

También, la fracción I, primer párrafo del numeral 113 fue reformado quedando del siguiente modo:

I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidenta o Presidente Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, garantizándose la paridad y alternancia entre mujeres y hombres, conforme a la ley reglamentaria.

De los artículos transitorios, únicamente se previó que las disposiciones del Decreto entrarán en vigor al día siguiente de su publicación.

- III. **Adición al artículo 282 de la LIPEEO.** El 13 de marzo de 2021, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca⁵, el Decreto 2135 mediante el cual se adiciona el inciso b) al numeral 1 de dicho artículo para quedar como sigue:

Artículo 282

1.- El Consejo General del Instituto Estatal sesionará con el único objeto de revisar si se cumplieron los siguientes requisitos:

*b) **La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;***

- IV. **Método de elección 2022.** El 26 de marzo del 2022, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022⁶, el Consejo General de este Instituto aprobó el Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el de San Pedro Mixtepec, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-334/2022⁷ que identifica el método de elección.

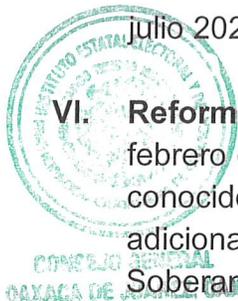
⁴ Disponible para su consulta en: https://docs64.congresoaxaca.gob.mx/documents/decrets/POLXIV_0796.pdf

⁵ Disponible para su consulta en: <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2021-3-13>

⁶ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCSNI092022.pdf>

⁷ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022/334_SAN_PEDRO_MIXTEPEC.pdf

V. **Elección ordinaria 2022.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-313/2022⁸, de fecha 16 de diciembre de 2022, el Consejo General de este Instituto calificó como jurídicamente no válida la elección ordinaria de concejalías del Ayuntamiento de San Pedro Mixtepec, realizada mediante Asamblea General Comunitaria el 3 de julio 2022, dado que no se cumplió con el principio de paridad.



VI. **Reforma constitucional local sobre “3 de 3 contra la violencia”.** El día 20 de febrero de 2023, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca⁹ el Decreto 875¹⁰, conocido como la reforma “3 de 3 contra la violencia”, mediante el cual se adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, entre ellas, el artículo 113 que hace referencia al gobierno municipal y establece requisitos adicionales para ser integrante de un Ayuntamiento.

De esta manera, se adicionó el inciso j)¹¹ a la fracción I del artículo mencionado para quedar así:

“Artículo 113:

(...)

Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:

(...)

j) No haber sido condenada o condenado mediante resolución firme por delitos cometidos por razones de género; por violencia familiar; por delitos sexuales y no estar inscrito como persona deudora alimentaria morosa en cualquier registro oficial a menos que acredite estar al corriente del pago, cancele en su totalidad la deuda o bien, tramite el descuento pertinente ante las instancias que así correspondan, en términos de los dispuesto en la ley de la materia.”

VII. **Reforma constitucional federal sobre “3 de 3 contra la violencia.** El día 29 de mayo de 2023, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF)¹² el Decreto por el que se reformaron y adicionaron los artículos 38 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de suspensión de derechos para ocupar cargo, empleo o comisión del servicio público.

⁸ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCSNI313.pdf>

⁹ Disponible para su consulta en: <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2023-2-20>

¹⁰ Disponible para su consulta en: https://www.congresoaxaca.gob.mx/docs65.congresoaxaca.gob.mx/decretos/DLXV_0875.pdf

¹¹ La exigencia de no ser una persona deudora alimentaria para acceder a cargos públicos o de elección popular ha sido declarado válido por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) porque posee una finalidad constitucionalmente válida y tiene como propósito la protección transversal de un derecho fundamental, además, está vinculado con el fin que persigue, en tanto incentiva el cumplimiento de la obligación (Acciones de Inconstitucionalidad 126/2021, 137/2021 y 98/2022).

¹² Disponible para su consulta en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5690265&fecha=29/05/2023#gsc.tab=0

En lo que interesa para el presente Acuerdo, se adicionó la fracción VII al artículo 38 para quedar así:

“Artículo 38. Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:
(...)

VII. Por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.

Por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.

En los supuestos de esta fracción, la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público.”



VIII. Elección extraordinaria 2025. Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-01/2025¹³, de fecha 6 de marzo de 2025, el Consejo General de este Instituto calificó como **jurídicamente válida** la elección extraordinaria de concejalías del Ayuntamiento de San Pedro Mixtepec, realizada mediante Asamblea General Comunitaria el 12 de enero de 2025, resultando electas las siguientes personas:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS ELECCIÓN EXTRAORDINARIA 2025			
N.	CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	REYNALDO HERRERA MARTÍNEZ	ELBIRA FABIÁN PÉREZ
2	SINDICATURA MUNICIPAL	TOMÁS MÉNDEZ	PEDRO ESPINOZA CORTÉS
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	BERNARDINO MÉNDEZ FABIÁN	LILIA VÁSQUEZ MARTÍNEZ
4	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	MARCELA MÉNDEZ VÁSQUEZ	VÍCTOR HERNÁNDEZ MÉNDOZA
5	REGIDURÍA DE OBRAS	CORNELIO CRUZ HERNÁNDEZ	MARICELA PÉREZ LÓPEZ
6	REGIDURÍA DE POLICÍA	ROSALBA FABIÁN CRUZ	SOFÍA PÉREZ VÁSQUEZ
7	REGIDURÍA DE SALUD	GLORIA ANTONIO	ELIA ANTONIO HERNÁNDEZ

Esencialmente, el motivo de validez es porque, con los términos en que quedó integrado el Ayuntamiento, alcanzaron la paridad por mínima diferencia.

¹³ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO_CG_SNI_01_2025.pdf

IX. Solicitud de informe de fecha de elección. Mediante oficio IEEPCO/DESNI/736/2025, de fecha 10 de marzo de 2025, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas solicitó a la Autoridad del Municipio de San Pedro Mixtepec, que informara por escrito, cuando menos con 60 días de anticipación, la fecha, hora y lugar de celebración de la Asamblea General Comunitaria de elección ordinaria; también, se les hizo del conocimiento que en ningún caso, sus sistemas normativos limitarán los derechos políticos-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales. De igual forma, se informó que previo a la calificación de la elección de que se trate, se procederá a verificar en el portal de Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca que las personas electas en las concejalías del Ayuntamiento no hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos cometidos por razón de género, violencia familiar, delitos sexuales y no estar inscritas como deudores alimentarios morosos en cualquier registro oficial. Este oficio fue notificado de forma personal el 12 de marzo de 2025.

X. Informe de fecha de elección. Mediante oficio sin número, de fecha 14 de mayo de 2025, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 15 de mayo de 2025, registrado bajo el folio 001552, el Presidente Municipal informó que el 1 de junio de 2025 llevarían a cabo su Asamblea electiva, por lo cual, solicitó la presencia de dos observadores electorales.

Este oficio fue acompañado con original de Convocatoria a Asamblea electiva, emitida el 14 de mayo de 2025 por el Ayuntamiento.

XI. Respuesta a petición del Presidente Municipal. Mediante oficio IEEPCO/DESNI/1172/2025, de fecha 22 de mayo de 2025, notificado vía correo electrónico el 23 de mayo de 2025, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas informó al Presidente Municipal que, debido a la alta carga de trabajo derivada por el proceso de elaboración del Catálogo de Municipios sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas del Estado de Oaxaca, no sería posible atender la designación de observadores electorales, reiterando la disposición para mantener una comunicación abierta y colaborativa, así como el respeto de su autonomía y libre determinación.

XII. Documentación de la elección Ordinaria 2025. Mediante oficio sin número, fechado y recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 11 de junio de 2025, identificado con el número de folio interno 001938, la Autoridad Municipal remitió la documentación relativa a la elección ordinaria de las concejalías al

Ayuntamiento celebrada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 1 de junio de 2025, y que consta de lo siguiente:

1. Original de Convocatoria emitida el 14 de mayo de 2025, por los integrantes del Ayuntamiento de San Pedro Mixtepec, para la Asamblea General de Elección celebrada el 1 de junio de 2025.
2. Evidencias fotográficas de la publicitación de la convocatoria y entrega de citatorios.
3. Original de citatorio personalizado de fecha 18 de mayo de 2025, emitido por el Presidente Municipal, Síndico Municipal, y el Representante de Bienes Comunales, mediante el cual se citaba a Asamblea General Comunitaria para tratar asuntos relacionados con la elección de los nuevos integrantes del Cabildo Municipal, que fungirán en el período 2026-2028, celebrada el 25 de mayo de 2025, a las 10:00 horas en el Auditorio Municipal de la comunidad.
4. Original de acta de Asamblea General Comunitaria para el nombramiento de las candidaturas para la elección de las nuevas autoridades al Ayuntamiento que fungirán para el trienio 2026-2028, celebrada el 25 de mayo de 2025, acompañada de sus respectivas listas de asistencia.
5. Original del acta de Asamblea General Comunitaria de elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de San Pedro Mixtepec, celebrada el 1 de junio de 2025, acompañada de sus respectivas listas de asistencia.
6. Copias simples de credenciales de elector, expedidas por el Instituto Nacional Electoral (INE), a favor de las personas electas.
7. Copias simples de Actas de Nacimiento a favor de las personas electas.
8. Original de Constancias de modo honesto de vivir, expedidas por el Síndico Municipal a favor de las personas electas.
9. Original de Constancias de Origen y Vecindad, expedidas por el Secretario Municipal a favor de las personas electas.
10. Copias simples de Constancias de la Clave Única de Registro de la Población (CURP), a favor de las personas electas.
11. Originales de trescientos noventa y dos citatorios personalizados - papeletas, de fecha 26 de mayo de 2025, emitidos por el Presidente Municipal, el Síndico Municipal, el Representante de Bienes Comunales y el Alcalde Constitucional, mediante el cual, se citó a la ciudadanía a participar el 1 de junio de 2025 en la elección de las concejalías que fungirán para el periodo 2026-2028, realizada en el auditorio municipal, indicando que deberían presentar su credencial de elector.

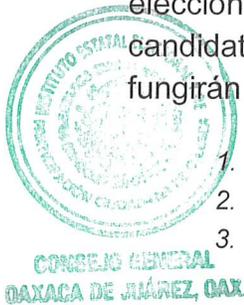
De la totalidad de estos citatorios, uno corresponde al citatorio original que fue utilizado para reproducir el resto de citatorios; cinco citatorios no fueron entregados por carecer el nombre de la persona que lo recibiría; trescientos setenta y tres fueron utilizados como papeletas para emitir sus



votos y 13 corresponden a citatorios que no fueron utilizados como papeletas.

12. Original de papeleta.

De dicha documentación, se desprende que el 25 de mayo de 2025, previo a la elección se celebró la Asamblea General Comunitaria para la designación de candidaturas para la elección de las nuevas autoridades al Ayuntamiento que fungirán para el trienio 2026-2028, bajo el siguiente Orden del Día:



1. *PASE DE LISTA DE ASISTENCIA*
2. *VERIFICACION DEL CUORUM LEGAL*
3. *INSTALACION LEGAL DE LA ASAMBLEA, POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL DEL MUNICIPIO EN MENCIÓN*
4. *LECTURA Y APROBACION DEL ORDEN DEL DIA*
5. *NOMBRAMIENTO DE LA MESA DE LOS DEBATES*
6. *NOMBRAMIENTO DE LOS CANDIDATOS*
7. *CLAUSURA DE LA ASAMBLEA (sic)*

De igual forma, se desprende que el 1 de junio de 2025, se celebró la Asamblea General Comunitaria Ordinaria 2025, para la elección de concejales al Ayuntamiento que fungirán en el periodo del 1 de enero de 2026 al 31 de diciembre de 2028, conforme al siguiente Orden del Día:

1. *PASE DE LISTA DE ASISTENCIA*
2. *VERIFICACION DEL CUORUM LEGAL*
3. *INSTALACION LEGAL DE LA ASAMBLEA, POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL DEL MUNICIPIO EN MENCIÓN*
4. *LECTURA Y APROBACION DEL ORDEN DEL DIA*
5. *NOMBRAMIENTO DE LA MESA DE LOS DEBATES*
6. *PRESENTACION DE LOS CANDIDATOS*
7. *VOTACION*
8. *COMPUTO Y DECLARACION DE RESULTADOS*
9. *NOMBRAMIENTO E INTEGRACION DE CONCEJALES PROPIETARIOS COMO SUPLENTE*
10. *CLAUSURA DE LA ASAMBLEA (sic)*

XIII. Método de elección 2025. El 25 de junio de 2025, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-17/2025¹⁴, el Consejo General de este Instituto aprobó la actualización del Catálogo de Municipios que eligen a sus autoridades municipales bajo el régimen de Sistemas Normativos Indígenas, y a su vez, ordenó el registro y

¹⁴ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO_CG_SNI_17_2025.pdf

publicación de 317 Dictámenes, entre ellos el de San Pedro Mixtepec, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-330/2022¹⁵ que identifica el método de elección.

XIV. Exhorto para abstenerse de intervenir en procesos electivos comunitarios.

Con fecha 25 de junio de 2025, Mediante Sesión Extraordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-18/2025¹⁶, mediante el cual se exhorta a los partidos políticos, a las organizaciones políticas y sociales y actores externos, a abstenerse de intervenir, directa o indirectamente, en los procesos electivos municipios que electoralmente se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, a fin de respetar el derecho de autonomía y libre determinación que tienen las comunidades indígenas.



XV. Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

En cumplimiento a la reforma constitucional local sobre “3 de 3 contra la violencia”, esta autoridad procedió a verificar si en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género¹⁷ aparecen las personas electas, obteniéndose información en sentido negativo, es decir, las personas nombradas no están inscritas en dicho registro¹⁸.

XVI. Registro de Deudores Alimentarios Morosos de Oaxaca.

En cumplimiento a la reforma constitucional local sobre “3 de 3 contra la violencia”, esta autoridad verificó si en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca¹⁹ aparecen las personas electas, obteniéndose información en sentido negativo, es decir, las personas nombradas no están inscritas en dicho registro.

RAZONES JURÍDICAS:

PRIMERA. Competencia.

1. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, y 116, fracción IV, en relación con el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo

¹⁵ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2025/330_SAN_PEDRO_MIXTEPEC.pdf

¹⁶ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO_CG_SNI_18_2025.pdf

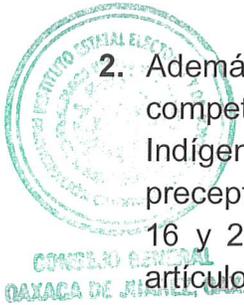
¹⁷ Consultado con fecha 3 de julio de 2025 en: https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/cat-info/violencia_vpcmrg

¹⁸ Esto de conformidad con la tesis de rubro PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL localizable en: <https://bj.scjn.gob.mx/documento/tesis/2030262>

¹⁹ Consultado con fecha 3 de julio de 2025 en: <http://rcoaxaca.com/>

General es competente para conocer y resolver el presente asunto al tratarse de la elección realizada en un municipio de nuestra entidad federativa.

SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas²⁰.



2. Además de la competencia señalada en el párrafo que antecede, se surte una competencia específica relativa a los derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, de los artículos 15, 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX, de la LIPEEO.
3. Tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentado en los Pueblos Indígenas, así como el derecho de elegir a sus autoridades a través de sus normas²¹, instituciones y prácticas democráticas, que se encuentra reconocido y protegido adicionalmente por el artículo 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), 4 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y XXI de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.
4. Así mismo, se establece que este derecho no es absoluto, ya que debe observarse en armonía con otros derechos humanos interpretados bajo una perspectiva intercultural a fin de que sea plenamente válido; en consecuencia, el principio y derechos referidos deben garantizarse, respetarse y validarse a través de órganos deliberativos como este Consejo General, calificando el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral, de conformidad con la atribución conferida en el artículo 38, fracción XXXV de la LIPEEO.
5. En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en Comunidades y Municipios Indígenas tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:

²⁰ El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en: <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>)

²¹ Jurisprudencias 20/2014 y LII/2016 de rubros COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO y SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO, así como la tesis 1º. CCXCVII/2018 (10º.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

- a) El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, el respeto a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los Derechos Humanos, interpretados con una perspectiva intercultural;
- b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;
- c) Que las personas electas no hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos cometidos por razones de género, violencia familiar, delitos sexuales y no estar inscritas como deudoras alimentarias morosas en cualquier registro oficial.
- d) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de los votos;
- e) La debida integración del expediente.



6. Por lo que, de acreditarse los requisitos mencionados, procede declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 del artículo señalado.

7. Cabe señalar, que lo establecido en el inciso **a)** referido anteriormente, resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos; lo que obliga a verificar que dichas elecciones no vulneren las prerrogativas de las comunidades indígenas y a sus integrantes. Incluso, a “tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los Pueblos indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural”, es decir, las “particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres”²², lo cual es concordante con el artículo 8.1 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

8. Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural²³ y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación entre la normatividad y los sistemas normativos indígenas con el Estado.

²² Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Fondo Reparaciones y Costas, sentencia 17 de junio de 2005, párrafos 51 y 63.

²³ Jurisprudencia 19/2018 de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

9. Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expediente SUP-REC-193/2016, expuso:

“Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que, entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.”



10. Por otra parte, ha sido criterio de este Consejo General, observar atenta y cuidadosamente que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio relativo a la participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular conforme a su Sistema Normativo.

11. Así, desde la perspectiva intercultural y de género, así como el pluralismo jurídico, esta autoridad tiene la obligación de respetar, por un lado, el derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas y, por el otro, el derecho de las mujeres indígenas su derecho de participar en condiciones de igualdad. Esto porque, de conformidad con los artículos 24 (igualdad ante la ley) y 1.1 (obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, "los Estados deben garantizar, en condiciones de igualdad, el pleno ejercicio y goce de los derechos".

TERCERA. Calificación de la elección.

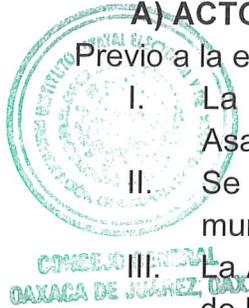
12. Conforme a lo expuesto respecto de los elementos que este organismo electoral debe verificar en las elecciones celebradas en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, se procede a realizar el estudio de la elección Ordinaria celebrada el 1 de junio de 2025, en el municipio de San Pedro Mixtepec, como se detalla enseguida:

- a) **El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos.**

13. Para estar en condiciones de realizar el estudio respectivo, es indispensable conocer las normas o acuerdos previos que integran el sistema normativo del municipio en estudio. Al respecto, conforme a la documentación que obra en este Instituto, dicho municipio elige a sus autoridades conforme a las reglas siguientes:

A) ACTOS PREVIOS

Previo a la elección se realiza una Asamblea, bajo las siguientes reglas:



- I. La Autoridad municipal en función emite la convocatoria para la Asamblea.
- II. Se convocan a hombres y mujeres, originarios (as) que residen en el municipio y en ocasiones acuden los radicados.
- III. La Asamblea previa tienen como finalidad tratar el tema de la elección de los candidatos a participar.

B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN

La elección de Autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

- I. Las Autoridades municipales en funciones emiten por escrito la convocatoria para la Asamblea de elección.
- II. La convocatoria se pública en los lugares más concurridos y visibles del municipio, así también, los topiles recorren el municipio entregando citatorios a los ciudadanos y ciudadanas para que acudan a la Asamblea de elección.
- III. Se convoca a participar en la elección a hombres y mujeres, originarias del municipio, así como a los radicados quienes acuden de manera personal.
- IV. La Asamblea de elección tiene como finalidad integrar el Ayuntamiento municipal, y se lleva a cabo en el mes de julio en el corredor del Palacio municipal de San Pedro Mixtepec, Oaxaca.
- V. La Autoridad Municipal en funciones y la Mesa de los Debates conducen la asamblea de elección.
- VI. Para la elección, los candidatos o candidatas se proponen por ternas u opción múltiple y los asambleístas emiten su voto por medio de papeletas.
- VII. Participan en la asamblea de elección con derecho a votar y ser votados hombres y mujeres originarias del municipio, al igual que las personas radicadas siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos dentro del municipio.

VIII. Las personas que pertenecen a una religión distinta a la mayoría, votan y pueden ser electos como autoridades municipales porque tienen los mismos derechos.

IX. Al término de la Asamblea se levanta el acta correspondiente en la que consta la integración y la duración en el cargo del Ayuntamiento electos, firmando los integrantes de la Mesa de los Debates con el visto bueno del Presidencia Municipal, Sindicatura Municipal y la Alcaldía Constitucional.

X. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana



14. Así, del estudio integral del expediente, no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad conforme a su sistema normativo, contenidas en el Dictamen número DESNI-IEEPCO-CAT-334/2022, que identifica el método de elección de San Pedro Mixtepec.

1. ACTOS PREVIOS.

Asamblea General Comunitaria celebrada el 25 de mayo de 2025.

15. En cumplimiento a las reglas de elección, mediante citatorios personalizados de fecha 18 de mayo de 2025, el Presidente Municipal, Síndico Municipal y el Representante de Bienes Comunales convocaron a la población a Asamblea General Comunitaria para tratar asuntos relacionados con la elección de los nuevos integrantes del Cabildo Municipal, que fungirán en el período 2026-2028.

16. El 25 de mayo de 2025, día de la Asamblea General Comunitaria, en el desahogo del primer punto del Orden del Día, el Presidente Municipal informó **la presencia de 237 asambleístas, de los cuales 98 fueron mujeres y 139 fueron hombres**, como consta en las listas de asistencia que acompañan el acta. Posterior a ello, al existir el quórum legal, el Presidente Municipal instaló legalmente la Asamblea a las diez horas con treinta minutos del 25 de mayo de 2025.

17. En cumplimiento al quinto punto del Orden del Día, la Asamblea nombró de forma directa a la Mesa de los Debates, la cual quedó integrada por una Presidencia, una Secretaría y dos personas Escrutadoras, quienes desde ese momento se hicieron cargo de la conducción de la Asamblea.

18. En lo que interesa, en el desahogo del sexto punto del Orden del Día, el Presidente de la Mesa de los Debates informó a los asambleístas que la asamblea era para la designación de las candidaturas para la elección de las

nuevas autoridades al Ayuntamiento, que fungirán para el trienio 2026-2028, por lo que, después de un amplio diálogo de los asambleístas, la relación de las candidaturas quedó conformada por 20 mujeres y 23 hombres.

19. Agotados todos los puntos del Orden del Día, la Asamblea General Comunitaria fue clausurada a las diecisiete horas con cuarenta minutos del día de su inicio, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hubiese sido asentada en el acta de referencia.

2. ASAMBLEA DE ELECCIÓN.

Asamblea General Comunitaria Ordinaria celebrada el 1 de junio de 2025.

20. En cumplimiento a las reglas de elección, se convocó a la ciudadanía para que acudieran y participaran en la Asamblea General Comunitaria de elección ordinaria celebrada el 1 de junio de 2025; ello a través de convocatoria escrita de fecha 14 de mayo de 2025, la cual fue publicada en los lugares más concurridos y visibles del municipio, así como mediante citatorios personalizados de fecha 26 de mayo de 2025, los cuales fueron entregados personalmente a la ciudadanía, lo anterior conforme a las prácticas tradicionales y al sistema normativo de San Pedro Mixtepec, otorgando certeza y legalidad del acto.
21. El día de la Asamblea General Comunitaria de Elección, en el desahogo del primer punto del Orden del Día, el Presidente Municipal dio a conocer el total de asambleístas presentes de acuerdo con las listas de asistencia, obteniéndose que fueron 382 personas, de las cuales 175 fueron mujeres y 207 hombres, no obstante, **de una revisión a las listas de asistencia que obran en el expediente, se advierte que asistieron 357 personas, de las cuales 178 son mujeres y 178 hombres**, además, **obra 1 firma sin nombre** (no se puede advertir a qué sexo pertenece); en consecuencia, se declaró el quórum legal y el Presidente Municipal instaló legalmente la Asamblea a las once horas con quince minutos del 1 de junio de 2025.
22. En cumplimiento al quinto punto del Orden del Día, la Asamblea nombró de forma directa a la Mesa de los Debates, la cual quedó integrada por una Presidencia, una Secretaría y dos personas Escrutadoras, quienes de inmediato se hicieron cargo de la conducción de la Asamblea, dando a conocer la relación de los nombres de las personas que fueron designadas como candidatas en la Asamblea General Comunitaria de fecha 25 de mayo de 2025.

23. En lo que interesa, continuando con el desahogo del séptimo punto del Orden del Día, respecto a la votación, el Presidente de la Mesa de los Debates manifestó lo siguiente:

“se procederá como tradicionalmente se viene designando, que será primeramente a la figura de presidente municipal y así sucesivamente con las demás regidurías, por lo cual assembleístas aquí presente designaran de los 43 candidatos una terna para ocupar el primer cargo, esto mediante papeletas que depositan los assembleístas en presencia de los integrantes de la mesa de los debates para que posteriormente se lleve el escrutinio y cómputo de cada regiduría, propietarios como suplencias, debemos de tener en cuenta ciudadanas y ciudadanos assembleístas que se debe de llevar a cabo la paridad de género” (sic).



24. En este sentido, con base a los resultados obtenidos en el escrutinio y cómputo de los **votos emitidos mediante** papeletas, utilizando el reverso de los citatorios para tal efecto, se dieron a conocer las **ternas con la mayoría de votos** respecto a las concejalías propietarias conforme a los siguientes resultados:

VOTACION CONCEJALÍAS PROPIETARIAS		
CARGO	NOMBRE	VOTOS
PRESIDENCIA MUNICIPAL	GERARDO PÉREZ ESPINOZA.	271
	MIGUEL MARTÍNEZ CRUZ.	26
	JUAN VÁSQUEZ ANTONIO.	14

CARGO	NOMBRE	VOTOS
SINDICATURA MUNICIPAL	DELFINO MÉNDEZ VÁSQUEZ.	95
	ALEJANDRA HERNÁNDEZ MÉNDEZ.	42
	PEDRO CRUZ HERNÁNDEZ.	39

CARGO	NOMBRE	VOTOS
REGIDURÍA DE HACIENDA	PEDRO CRUZ ²⁴ .	50
	ADÁN LÓPEZ PÉREZ.	34
	ALEJANDRA HERNÁNDEZ MÉNDEZ.	28

CARGO	NOMBRE	VOTOS
REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	NORMA LETICIA VÁSQUEZ MARTÍNEZ.	61
	ALEJANDRA HERNÁNDEZ MÉNDEZ.	33
	ROSALÍA HERNÁNDEZ VELÁSQUEZ.	26

²⁴ Conforme al contenido del acta de Asamblea respectiva, el nombre de dicha persona se asentó como Pedro Cruz Hernández, sin embargo, del cotejo a la documentación personal remitida se puede advertir que lo correcto es Pedro Cruz. En virtud de lo anterior, en adelante se asentará así en el presente Acuerdo.



CARGO	NOMBRE	VOTOS
REGIDURÍA DE OBRAS	TIOFILO CRUZ. ²⁵	185
	MIGUEL ÁNGEL FABIÁN FABIÁN.	26
	JAIME FABIÁN FABIÁN.	13

CARGO	NOMBRE	VOTOS
REGIDURÍA DE POLICÍA	ELISA MARTÍNEZ MÉNDEZ.	93
	MARÍA MARTÍNEZ MÉNDEZ.	52
	ALICIA MARTÍNEZ VÁSQUEZ.	47

CARGO	NOMBRE	VOTOS
REGIDURÍA DE SALUD	GRICELDA PÉREZ PÉREZ ²⁶ .	50
	ALEJANDRA HERNÁNDEZ MÉNDEZ.	43
	SOCORRO MÉNDEZ ANTONIO.	35

25. Una vez que se dieron a conocer los resultados obtenidos en las concejalías propietarias, se procedió a realizar el mismo procedimiento respecto a las concejalías suplentes, obteniéndose los siguientes resultados:

VOTACION CONCEJALÍAS SUPLENTES		
CARGO	NOMBRE	VOTOS
PRESIDENCIA MUNICIPAL	ALMA ROSA HERNÁNDEZ MÉNDEZ.	60
	NORMA LETICIA VÁSQUEZ MARTÍNEZ.	45
	MARÍA LÓPEZ ANTONIO.	35

CARGO	NOMBRE	VOTOS
SINDICATURA MUNICIPAL	ALEJANDRA HERNÁNDEZ MÉNDEZ.	33
	MIGUEL ÁNGEL FABIÁN FABIÁN.	32
	GRICELDA PÉREZ PÉREZ.	24

CARGO	NOMBRE	VOTOS
REGIDURÍA DE HACIENDA	HILDA MARTÍNEZ VÁSQUEZ.	38
	SOCORRO MÉNDEZ ANTONIO.	36
	GRICELDA PÉREZ PÉREZ.	27

CARGO	NOMBRE	VOTOS
REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	ISIDRO MÉNDEZ MARTÍNEZ.	23
	GRICELDA PÉREZ PÉREZ.	22

²⁵ Conforme al contenido del acta de Asamblea respectiva, el nombre de la persona electa en la terna propietaria de la Regiduría de Obras, se asentó como Teófilo Cruz, sin embargo del cotejo de la documentación personal remitida, se puede advertir que lo correcto es Tiofilo Cruz. En virtud de lo anterior, en adelante se asentará así en el presente Acuerdo.

²⁶ Conforme al contenido del acta de Asamblea respectiva, el nombre de la persona electa en la terna propietaria de la Regiduría de Salud, se asentó como Griselda Pérez Pérez, sin embargo del cotejo de la documentación personal remitida, se puede advertir que lo correcto es Gricelda Pérez Pérez. En virtud de lo anterior, en adelante se asentará así en el presente Acuerdo.



	ROMULO MARTÍNEZ MÉNDEZ.	19
--	-------------------------	----

CARGO	NOMBRE	VOTOS
REGIDURÍA DE OBRAS	CECILIO VÁSQUEZ CRUZ.	84
	TIOFILO CRUZ.	76
	JAIME FABIÁN FABIÁN.	33

CARGO	NOMBRE	VOTOS
REGIDURÍA DE POLICÍA	CAMILO MÉNDEZ FABIÁN.	29
	CECILIO VÁSQUEZ CRUZ.	25
	LEONCIO VÁSQUEZ HERNÁNDEZ.	20

CARGO	NOMBRE	VOTOS
REGIDURÍA DE SALUD	SOCORRO MÉNDEZ ANTONIO.	34
	ALICIA MARTÍNEZ VÁSQUEZ.	20
	PAULA FABIÁN MARTÍNEZ.	19

26. En el desahogo de este mismo punto del Orden del Día, se realizó también el nombramiento de las personas a ocupar los cargos siguientes:

- a) Tesorería Municipal
- b) Secretaría Municipal

27. Una vez realizada la votación, se dieron a conocer los resultados obtenidos y se procedió al nombramiento e integración de las concejalías propietarias y suplentes.

28. Agotados todos los puntos del Orden del Día, la Asamblea General Comunitaria fue clausurada a las diecisiete horas con diez minutos del día de su inicio, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hubiese sido asentada en el acta de la Asamblea General Comunitaria de referencia.

29. Finalmente, conforme al Sistema Normativo de este municipio, las personas electas en los cargos en la Asamblea General Comunitaria celebrada el 1 de junio de 2025, se desempeñarán por el periodo de tres años, es decir, del 1 de enero de 2026 al 31 de diciembre de 2028, quedando integrado el Ayuntamiento de la forma siguiente:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS 2026 - 2028			
N.	CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENTES
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	GERARDO PÉREZ ESPINOZA.	ALMA ROSA HERNÁNDEZ MÉNDEZ.
2	SINDICATURA MUNICIPAL	DELFINO MÉNDEZ VÁSQUEZ.	ALEJANDRA HERNÁNDEZ MÉNDEZ.



PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS 2026 - 2028			
N.	CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENTE
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	PEDRO CRUZ.	HILDA MARTÍNEZ VÁSQUEZ.
4	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	NORMA LETICIA VÁSQUEZ MARTÍNEZ.	ISIDRO MÉNDEZ MARTÍNEZ.
5	REGIDURÍA DE OBRAS	TIOFILO CRUZ.	CECILIO VÁSQUEZ CRUZ.
6	REGIDURÍA DE POLICÍA	ELISA MARTÍNEZ MÉNDEZ.	CAMILO MÉNDEZ FABIÁN.
7	REGIDURÍA DE SALUD	GRICELDA PÉREZ PÉREZ.	SOCORRO MÉNDEZ ANTONIO.

b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género.

30. De la revisión que se efectuó a la documentación que integra el expediente que se analiza, tal como se detallará en el inciso g) de este apartado, el proceso electivo ordinario de San Pedro Mixtepec, **conservó la paridad de género**, alcanzada desde el proceso extraordinario 2025 y que se calificó como jurídicamente válido a través del Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-01/2025²⁷, en términos de lo que dispone la fracción XX²⁸ del artículo 2º de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, al estar integrado el Ayuntamiento por mujeres y hombres **en paridad con mínima diferencia**, atendiendo a que fueron electas tres mujeres y cuatro hombres en los siete cargos propietarios, y respecto a los siete cargos suplentes cuatro corresponden a mujeres y tres a hombres, con lo cual se da cumplimiento a las diversas disposiciones relativas al principio de paridad de género.

31. Una vez que se ha conservado la paridad, corresponde ahora que las mujeres tengan una participación más efectiva dentro del Ayuntamiento, lo que implica que de manera gradual o paulatina asuman responsabilidades diversas a las alcanzadas hasta el momento. Por eso, resulta necesario para este Consejo General instar a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para la realización de las acciones que sean pertinentes para lograr lo indicado, ello siempre bajo el principio de autonomía y libre determinación.

²⁷ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO_CG_SNI_01_2025.pdf

²⁸ XX.- Paridad de género: Es un principio que garantiza la participación igualitaria de mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del cincuenta por ciento mujeres y cincuenta por ciento hombres en candidaturas a cargos de elección popular. La paridad de género debe observarse en las dimensiones vertical y horizontal, garantizando la misma proporción entre mujeres y hombres.

32. Asimismo, se formula un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general para los efectos de que garanticen una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político electorales en los cargos de elección popular, no solo con el derecho de votar y ser votadas, sino también en el desempeño de sus funciones para las cuales fueron nombradas.

33. Lo anterior, es con fundamento en lo dispuesto en el artículo 4, incisos f) y j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belém Do Pará”), que dispone que todas las mujeres tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: la igual protección ante la ley y de la ley, así como a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos.

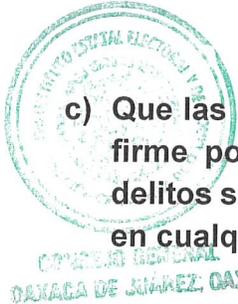
34. Sobre esto, el artículo 3, de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), establece que los Estados parte tomarán, en todas las esferas y, en particular, en la política, social, económica y cultural, las medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres, con el objeto de garantizar el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los hombres.

35. Asimismo, el artículo 7, incisos a) y b), de la CEDAW, contempla que los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; garantizando en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas; ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.

36. De igual forma, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF)²⁹ precisó que:

²⁹ Jurisprudencia 48/2016, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.

(...) la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.



c) Que las personas electas no hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos cometidos por razones de género, violencia familiar, delitos sexuales y no estar inscritas como deudoras alimentarias morosas en cualquier registro oficial.

37. Del análisis realizado a la información contenida en la documentación remitida y que integra el expediente que se analiza, así como de la revisión efectuada en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género³⁰ y del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca³¹, hasta el momento, este Instituto no cuenta con datos que permitan concluir que las personas electas mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 1 de junio de 2025 del Ayuntamiento de San Pedro Mixtepec, se encuentren en alguno de los supuestos indicados, tal como lo exige el inciso j), fracción I, del artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

38. De la misma forma, tampoco se tiene información que las personas electas tengan suspendidos sus derechos o prerrogativas como ciudadanos o ciudadanas, lo cual constituye un impedimento para postularse a un cargo de elección popular, en términos del artículo 38, fracción VII, de la Constitución Federal.

d) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de los votos.

39. De la lectura del acta de Asamblea, se desprende que las personas fueron electas por haber obtenido la mayoría de los votos, por lo que, se estima, cumplen con este requisito legal, sin que se advierta que haya inconformidad respecto de este resultado

e) La debida integración del expediente.

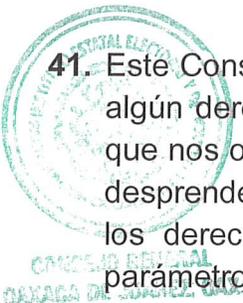
³⁰ Consultado con fecha 3 de julio de 2025 en: https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/cat-info/violencia_vpcmrg

³¹ Consultado con fecha 3 de julio de 2025 en: <http://rcoaxaca.com/>

40. A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado porque obran las documentales listadas anteriormente en el apartado de Antecedentes del presente Acuerdo.

f) De los derechos fundamentales.

41. Este Consejo General no advierte, al menos, de forma indiciaria la violación a algún derecho fundamental que como comunidad indígena tiene el municipio que nos ocupa o a alguno de sus integrantes; de la misma forma, tampoco se desprende la existencia de alguna determinación contraria e incompatible con los derechos humanos protegidos por los instrumentos que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.



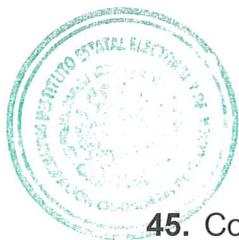
g) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio.

42. Ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio, en modalidad de participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular.

43. En este sentido, de acuerdo con el acta de Asamblea y lista de participantes, se puede afirmar que la elección que se analiza contó con la participación real y material de las mujeres, al tener una asistencia de 178 mujeres y sin que hasta la fecha exista alguna inconformidad o controversia planteada por las mujeres de San Pedro Mixtepec.

44. Ahora bien, de los catorce cargos (7 cargos propietarios y 7 cargos suplentes) que en total se nombraron, siete serán ocupados por mujeres, quedando integrado el Ayuntamiento como se muestra en el siguiente cuadro:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS 2026 - 2028			
N.	CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENTE
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	-----	ALMA ROSA HERNÁNDEZ MÉNDEZ.
2	SINDICATURA MUNICIPAL	-----	ALEJANDRA HERNÁNDEZ MÉNDEZ.
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	-----	HILDA MARTÍNEZ VÁSQUEZ.
4	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	NORMA LETICIA VÁSQUEZ MARTÍNEZ.	-----



PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS 2026 - 2028			
N.	CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENTE
5	REGIDURÍA DE OBRAS	-----	-----
6	REGIDURÍA DE POLICÍA	ELISA MARTÍNEZ MÉNDEZ.	-----
7	REGIDURÍA DE SALUD	GRICELDA PÉREZ PÉREZ.	SOCORRO MÉNDEZ ANTONIO.

45. Como antecedente, este Consejo General destaca que, en el municipio de San Pedro Mixtepec, de los cargos electos en el proceso extraordinario del año 2025, el cual fue declarado como jurídicamente válido, tres mujeres fueron electas de los siete cargos propietarios y cinco en los siete cargos suplentes que integran el Ayuntamiento que se analiza, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS ELECCIÓN EXTRAORDINARIA 2025			
N.	CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENTE
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	-----	ELBIRA FABIÁN PÉREZ.
2	SINDICATURA MUNICIPAL	-----	-----
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	-----	LILIA VÁSQUEZ MARTÍNEZ.
4	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	MARCELA MÉNDEZ VÁSQUEZ.	-----
5	REGIDURÍA DE OBRAS	-----	MARICELA PÉREZ LÓPEZ.
6	REGIDURÍA DE POLICÍA	ROSALBA FABIÁN CRUZ.	SOFÍA PÉREZ VÁSQUEZ.
7	REGIDURÍA DE SALUD	GLORIA ANTONIO.	ELIA ANTONIO HERNÁNDEZ.

46. De los resultados de la asamblea que se califica, comparado con la elección extraordinaria 2025, se puede apreciar que existió un aumento en el número de mujeres que participaron en la Asamblea y una disminución en el número de mujeres electas, sin embargo, se mantuvo la paridad alcanzada con el número de mujeres electas que integrarán el próximo Ayuntamiento, como se detalla:

	ORDINARIA 2022	EXTRAORDINARIA 2025	ORDINARIA 2025
TOTAL DE ASAMBLEÍSTAS	335	280	357
MUJERES PARTICIPANTES	173	117	178

TOTAL DE CARGOS	14	14	14
MUJERES ELECTAS	4	8	7

47. De lo anterior, este Consejo General reconoce que el municipio de San Pedro Mixtepec, según se desprende de su Asamblea de elección, ha realizado los esfuerzos necesarios para adoptar medidas que garantizan a las mujeres ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, **haciendo tangible el principio de paridad de género con una mínima diferencia entre mujeres y hombres**, al establecer, que en su Cabildo Municipal tres de los siete cargos propietarios y cuatro de los siete cargos suplentes de elección popular sean ocupados por mujeres, con lo cual se da cumplimiento a lo establecido por las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres, por lo que, no se advierte la existencia de disposiciones contrarias e incompatibles en materia de participación de las mujeres como garantía del ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.

48. Aunado a lo manifestado, en la comunidad de San Pedro Mixtepec, han materializado el principio constitucional de paridad de género en la integración del Ayuntamiento, entendida como medida democratizadora que implica la participación equilibrada de mujeres y hombres en todos los procesos decisorios del ámbito público y privado. Además, la paridad es una meta que debe ser entendida como una medida definitiva a la que deben aspirar todos los poderes del Estado, incluyendo el municipal, para lograr una representación equilibrada entre hombres y mujeres, en todos los procesos decisorios³².

49. Es así como desde el 6 de junio de 2019 se publicó la reforma constitucional federal en materia de paridad de género y que el 9 de noviembre de 2019 se hizo lo propio respecto de la Constitución de Oaxaca, ello para incorporar la exigencia de esta integración de los distintos niveles de gobierno, principalmente en el ámbito municipal, lo que incluye también a los municipios que nombran a sus autoridades conformes a sus normas, instituciones y prácticas tradicionales.

50. Por ello, con los términos en que se desarrolló el proceso electivo y con los resultados, se está materializando la participación de las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electorales en la comunidad, cooperando a la cohesión social y el fortalecimiento de sus costumbres, tradiciones, para contribuir a una

³² Obra denominada *Norma Marco para consolidar la democracia paritaria*, disponible para su consulta en https://parlatino.org/pdf/leyes_marcos/leyes/consolidar-democracia-paritaria-pma-27-nov-2015.pdf

armonización entre el derecho y los sistemas normativos, tal como se encuentra previsto en el artículo 285 numeral 2 del LIPEEO.

51. Si bien, se reconoce que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyo derecho a la libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política y cultural, además de elegir a sus órganos de autoridad, y representantes ante los ayuntamientos de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.



CONSEJO GENERAL
CANTON DE TUMUCAN

52. Por su parte, la normativa internacional también reconoce el derecho a la libre determinación de los Pueblos y Comunidades Indígenas. Así tenemos el Convenio 169, sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, en ese contexto, la implementación eficaz de los derechos de los pueblos reconocidos internacionalmente exige el reconocimiento y la aceptación de las costumbres, el derecho consuetudinario y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas, en especial en lo que respecta a la determinación de sus autoridades.

53. La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer dispone en los Artículos I, II y III que las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones, a ser elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos en la legislación nacional, a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

54. Por tanto, en los ámbitos, internacional, nacional y estatal se prevén los derechos de los pueblos y comunidades indígenas para elegir a sus autoridades mediante sus usos y costumbres, y así mismo la igualdad que debe existir entre el hombre y la mujer, entre otras, en materia política.

55. El artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

56. Al efecto, el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal señala que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno,

garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho en condiciones de igualdad.

57. En el ámbito local, el artículo 16, párrafo 8, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca establece que se reconocen los Sistemas Normativos Internos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el principio de paridad de género, conforme a las normas de la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes aplicables.

58. El artículo 25, apartado A, fracción II, de la referida Constitución local dispone que la ley protegerá y garantizará los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2° Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Federal y 16 de la Constitución local; asimismo, estatuye que la ley establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación en condiciones de igualdad de las mujeres en dichos procesos electorales, y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada garantizando la paridad entre las mujeres y hombres, así como el acceso a los cargos para los que fueron electas o designadas y sancionará su contravención.

59. En ese orden de ideas, es importante mencionar que el numeral 15 de la LIPEEO, refiere que en aquellos municipios que eligen a sus Ayuntamientos mediante sus sistemas normativos indígenas, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones, así como las obligaciones de los ciudadanos, se harán conforme a sus normas, prácticas y tradiciones democráticas, siempre que no violen derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, la Constitución Local y los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.

60. Por su lado, el artículo 273, párrafo 4, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca reconoce y garantiza el derecho de los Pueblos y las Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Oaxaca a la libre determinación y, como una expresión de ésta, la autonomía para decidir libremente sus formas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de

gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, y teniendo a la Asamblea General Comunitaria como el máximo órgano de deliberación y toma de decisiones, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución local y la Soberanía del Estado.

61. Conforme a lo expuesto, en los municipios donde se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, la elección de autoridades debe respetar y sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades, en armonía con los derechos humanos reconocidos en el artículo 1 de la Constitución Política Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de Universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

62. En ese sentido, del marco normativo precisado se obtiene que las normas establecidas por cada pueblo, incluyendo al Estado de Oaxaca, deben promover y respetar el derecho de voto de las mujeres, tanto en su vertiente activa como pasiva, en el Derecho Consuetudinario que los rija. Lo cual, además, encuentra sustento en el criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 22/2016, de rubro SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA).

63. Como ya fue referido, estos derechos también son reconocidos por el Convenio 169 de la OIT que en su artículo 8 señala que, al aplicar la legislación nacional a los pueblos indígenas, deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

64. Además, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) establece, en su artículo 7, la obligación de los Estados de adoptar medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y garantizar, en igualdad de condiciones con los hombres, el ejercicio del derecho a:

- 1) *Votar en todas las elecciones (...) y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;*
- 2) *(...) ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;*

65. Lo expuesto implica que las autoridades, la Asamblea General y la comunidad de San Pedro Mixtepec, deberán realizar las acciones necesarias y adoptar las medidas que resulten indispensables a efecto el Ayuntamiento que entrará en funciones en el periodo correspondiente siga contando con la paridad de género en términos de lo que dispone la fracción XX del artículo 2º de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, lo cual exige la distribución igualitaria de cargos entre los géneros o al menos con mínimas porcentuales.

66. En este sentido, es obligación de toda autoridad respetar siempre la autonomía y libre determinación de las Comunidades Indígenas, sin embargo, también existen disposiciones constitucionales y convencionales que deben ser cumplidas, por tal motivo, se formula un respetuoso exhorto a las instancias mencionadas para que continúen garantizando la participación de las mujeres en el Cabildo en condiciones de igualdad, libre de violencia y en posiciones de mayor responsabilidad a las logradas hasta el momento.

h) Requisitos de elegibilidad.

67. Del expediente en estudio, se acredita que las personas electas en las concejalías al Ayuntamiento de San Pedro Mixtepec, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos para los que fueron nombradas, de acuerdo con sus normas y las disposiciones legales estatales y federales.

68. Por lo que, satisfacen los requisitos previstos en la fracción I del artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, de manera especial, con lo dispuesto en el inciso j); así como con las fracciones VI y VII, numeral 2, del artículo 21 de la LIPEEO dado que, como ya se precisó en la parte relativa a los Antecedentes, se efectuó una revisión en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca, y hasta el momento, este Instituto no cuenta con datos que permitan concluir que las personas electas en el Ayuntamiento se encuentren en alguno de los supuestos indicados.

69. Además, tampoco se tiene información que las personas electas tengan suspendidos sus derechos o prerrogativas como ciudadanos o ciudadanas, lo cual constituye un impedimento para postularse a un cargo de elección popular, en términos del artículo 38, fracción VII, de la Constitución Federal.

i) Controversias.

70. Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna y tampoco este Instituto ha sido notificado de la existencia de inconformidad respecto de los resultados de la elección en el municipio que nos ocupa.

j) Comunicar Acuerdo.



71. Para los efectos legales correspondientes y a fin de que procedan conforme a sus facultades, este Consejo General considera pertinente informar de los términos del presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría de Gobierno.



Conclusión. En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2° de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, los artículos 31, fracción VIII, 32, fracción XIX, 38, fracción XXXV, 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en la **TERCERA** Razón Jurídica, del presente Acuerdo, se califica como **jurídicamente válida** la elección ordinaria de las concejalías del Ayuntamiento de San Pedro Mixtepec, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 1 de junio de 2025; en virtud de lo anterior, expídase la Constancia respectiva a las personas que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el Ayuntamiento por el período de tres años que comprende del 1 de enero de 2026 al 31 de diciembre de 2028, de la siguiente forma:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS 2026 - 2028			
N.	CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENTE
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	GERARDO PÉREZ ESPINOZA.	ALMA ROSA HERNÁNDEZ MÉNDEZ.
2	SINDICATURA MUNICIPAL	DELFINO MÉNDEZ VÁSQUEZ.	ALEJANDRA HERNÁNDEZ MÉNDEZ.
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	PEDRO CRUZ.	HILDA MARTÍNEZ VÁSQUEZ.
4	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	NORMA LETICIA VÁSQUEZ MARTÍNEZ.	ISIDRO MÉNDEZ MARTÍNEZ.
5	REGIDURÍA DE OBRAS	TIOFILO CRUZ.	CECILIO VÁSQUEZ CRUZ.
6	REGIDURÍA DE POLICÍA	ELISA MARTÍNEZ MÉNDEZ.	CAMILO MÉNDEZ FABIÁN.

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS 2026 - 2028			
N.	CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENTE
7	REGIDURÍA DE SALUD	GRICELDA PÉREZ PÉREZ.	SOCORRO MÉNDEZ ANTONIO.



CONSEJO GENERAL
OAXACA

SEGUNDO. En los términos expuestos en el inciso **g)** de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se reconoce que el municipio de San Pedro Mixtepec, ha adoptado medidas que garantizan a las mujeres a ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, haciendo tangible el principio de paridad de género en su vertiente de mínima diferencia.

TERCERO. Por lo explicado en el inciso **g)**, de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se formula un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general para que respeten el derecho al ejercicio del cargo de las mujeres en el Cabildo en condiciones de igualdad, libre de violencia y en posiciones de mayor responsabilidad a las logradas hasta el momento, con ello, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia. De no ser así, el Consejo General estará impedido para calificar como legalmente válido el proceso electivo.

CUARTO. Dado lo expresado en el inciso **b)**, de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se formula un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para el efecto de que garanticen una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político electorales en los cargos de elección popular, no solo con el derecho de votar y ser votadas, sino también en desempeño de sus funciones para las cuales fueron nombradas.

QUINTO. La paridad es un principio legal, permanente y universal de la buena gobernanza, por lo tanto, se les exhorta respetuosamente a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general a que inicien un proceso de reflexión que permita a las mujeres ocupar espacios de decisión de mayor responsabilidad a las alcanzadas, para ello, podrán considerar el principio de alternancia.

SEXTO. En cumplimiento a lo indicado en el inciso **j)** de la **TERCERA** Razón Jurídica, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, comuníquese el presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría de Gobierno, para los efectos legales correspondientes.

SÉPTIMO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto y hágase del conocimiento público en la página de Internet.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejerías Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López, Manuel Cortés Muriedas, Ana María Márquez Andrés, Gabriela Fernanda Espinoza Blancas y Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta; en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día dieciocho de julio de dos mil veinticinco, ante la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva, quien da fe.

CONSEJERA PRESIDENTA

**E.D. DE LA SECRETARÍA
EJECUTIVA**

ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ LUISA REBECA GARZA LÓPEZ



OAXACA DE JUÁREZ, OAX.